

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

**Sumilla:** “(...) para determinar la falsedad o adulteración de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor y suscriptor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o hacerlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis (...)”

**Lima, 18 de agosto de 2022**

**VISTO** en sesión del 18 de agosto de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 802/2020.TCE, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa A&B INGENIERIA INTEGRAL E.I.R.L., por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el RNP, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, como parte de su trámite de aumento de capacidad de contratación como ejecutor de obras, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante el Informe N° D000015-2020-OSCE-DRNP<sup>1</sup> presentado el 4 de marzo de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores(DRNP), en adelante la **DRNP**, comunicó que la empresa A&B INGENIERIA INTEGRAL E.I.R.L., en adelante el **Proveedor**, habría presentado documentación falsa o adulterada e información inexacta durante su trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 15783620-2019-LIMA). Para dicho efecto expuso losiguiente:
  - El 7 de octubre de 2019, el Proveedor presentó su solicitud de aumento de su capacidad máxima de contratación (Trámite N° 15783620-2019-LIMA) ante el Registro Nacional de Proveedores (RNP), adjuntando entre otros, copias de los siguientes documentos:
    - Presupuesto “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El

<sup>1</sup> Obrante a folio 2 al 4 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.

- Análisis de Precios Unitarios “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.

Cabe señalar que, en los mencionados documentos se consigna las supuestas firmas y sellos del señor Fuentes Quiñonez Julio Oswaldo, en calidad de Ingeniero Civil con CIP N° 66335.

- Por Resolución de la Subdirección de Operaciones Regionales N° 1817-2019/OSCE/DRNP/SDOR de fecha 05.11.2019, fue aprobada la solicitud de Aumento de Capacidad Máxima de Contratación presentada por el Proveedor, otorgándole una Capacidad Máxima de Contratación de S/ 1,029,490,329.20.
- En el marco del procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada por la empresa administrada ante el RNP, realizado por la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral, se efectuaron diversas consultas sobre la veracidad de la referida documentación, entre ellas, mediante el Oficio N° D0023878-2019-OSCE-SFDR de fecha 19.12.2019, notificado el 26.12.2019, la indicada subdirección solicitó al señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez, brindar su conformidad respecto al sello y firma consignados en los documentos señalados anteriormente.
- En respuesta al citado Oficio, mediante la Carta N° 001-JOFQ-OSCE-2020, de fecha 08.01.2020, recibida en la misma fecha, el señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez señaló literalmente, entre otros, lo siguiente:

*“iii. Respecto al segundo párrafo del Oficio según a) de la referencia, luego de la revisión minuciosa de la documentación adjunta, señaló categóricamente que el sello y firma no corresponde a mi persona en su calidad de profesional COP. Por lo que los folios 58 al 61 y folio 63 al 103 constituyen documentos adulterados y que corresponden a Presupuesto y Análisis de Precios Unitarios de “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.*

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

- Como resultado del procedimiento de fiscalización posterior, a través del Informe N° D000009-2020-OSCE-SFDR de fecha 10.01.2020, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral concluyó que resultaba pertinente declarar la nulidad de la Resolución de la Subdirección de Operaciones Registrales N° 1817-2019/OSCE/DRNP/SDOR de fecha 05 de noviembre de 2019, por la presentación de documentación falsa en el Trámite iniciado por el Proveedor.
  - Teniendo como sustento el informe, la Dirección del Registro Nacional de Proveedores emitió la Resolución N° 32-2020-OSCE/DRNP de fecha 20.01.2020, mediante la cual se resolvió: i) Declarar la nulidad de la Resolución de la Subdirección de Operaciones Registrales N° 1817-2019/OSCE/DRNP/SDOR de fecha 05.11.2019, mediante la cual fue aprobada la solicitud de Aumento de su Capacidad Máxima de Contratación presentada por el Proveedor ii) Disponer el inicio de las acciones legales contra la referida empresa y contra los que resulten responsables. lii) Poner la citada resolución en conocimiento del Tribunal de Contrataciones del Estado. iv) Reducir la ampliación de categorías de la indicada empresa hasta la que tenía antes de la emisión de la Resolución.
2. Con Decreto<sup>2</sup> del 17 de junio de 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, en el marco del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 15783620-2019-LIMA) ante el Registro Nacional de Proveedores del OSCE – RNP; infracciones tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley; consistente y/o contenida en:

#### *Presunta documentación falsa o adulterada*

- i) Presupuesto “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.
- ii) Análisis de Precios Unitarios “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.

<sup>2</sup> Obrante a folio 436 al 441 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

#### Presunta documentación con información inexacta

- iii) Solicitud para Aumento de Capacidad/Ampliación de Especialidad y/o Categoría Proveedor nacional o extranjero domiciliado del 07.10.2019 (Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones Presentadas), en cuyo anexo “Cuadro demostrativo de Ejecución de obras” se incluye la información de los documentos que están siendo cuestionados.

Para dicho efecto, se dispuso notificar al Proveedor para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

3. A través del Decreto<sup>3</sup> del 17 de junio de 2022, se declaró efectuada la notificación del Decreto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor a través de su “Casilla Electrónica del OSCE” en la misma fecha, iniciando el plazo para presentar sus descargos con fecha 20.06.2022.
4. Mediante Decreto del 12 de julio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, atendiendo a que el Proveedor no se apersonó al presente expediente administrativo sancionador, ni remitió sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado, motivo por el cual, se dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva.

#### **II. FUNDAMENTACIÓN:**

1. El procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado contra el Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el RNP, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, como parte de su trámite de aumento de capacidad de contratación como ejecutor de obras, infracciones que se encuentran tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; normativa vigente al momento de ocurrido los hechos imputados.

---

<sup>3</sup> Obrante a folio 442 al 443 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

#### ***Normativa aplicable.***

2. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Proveedor, por su presunta responsabilidad al haber presentado ante el RNP, supuesta documentación falsa o adulterada, así como información inexacta, como parte de su trámite de aumento de capacidad de contratación como ejecutor de obras, hecho que se habría configurado el 7 de octubre de 2019, fecha en que presentó el Trámite ante el RNP; encontrándose vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N°344-2018-EF, normativa aplicable al presente caso.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

3. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras; en el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

4. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

004-2019-JUS, en adelante, el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

5. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el Tribunal, ante el RNP, ante el OSCE, o ante la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

6. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud, de la documentación presentada, en este caso, ante el RNP, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

7. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Cabe precisar que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucesdánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad. De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

8. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### ***Configuración de las infracciones.***

9. En el caso materia de análisis, la imputación efectuada contra el Proveedor se encuentra referida a la presentación, como parte del trámite de aumento de capacidad de contratación como ejecutor de obras, de los siguientes documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta:

#### ***Documentos supuestamente falsos o adulterados:***

- i) Presupuesto “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.
- ii) Análisis de Precios Unitarios “Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región Piura”.

#### ***Presunta documentación con información inexacta***

- iii) Solicitud para Aumento de Capacidad/Ampliación de Especialidad y/o Categoría Proveedor nacional o extranjero domiciliado del 07.10.2019 (Declaración Jurada de Veracidad de Documentos, Información y Declaraciones Presentadas), en cuyo anexo “Cuadro demostrativo de Ejecución de obras” se incluye la información de los documentos que están siendo cuestionados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

10. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de las infracciones materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante el RNP y ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados, en el caso de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y/o inexactitud de la información cuestionada, siempre que ésta última se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requisito o con la obtención de un beneficio o ventaja para sí o para terceros, en el caso de la infracción establecida en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
11. En relación al primer elemento, mediante Solicitud para aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado, presentado al RNP el 7 de octubre de 2019 y sus respectivos anexos, documentos que fueron remitidos al Tribunal mediante el Informe N° D00015-2020-OSCE-DRNP, se evidencia la presentación de los documentos cuestionados.

Por lo tanto, habiéndose acreditado la presentación efectiva de tales documentos ante el RNP, corresponde avocarse al análisis para determinar si los mismos son falsos, adulterados o si contienen información inexacta.

#### ***Respecto a la supuesta falsedad o adulteración de los documentos señalados en los numerales i) y ii) del fundamento 9***

12. Al respecto, los documentos en cuestión<sup>4</sup> fueron presentados por el Proveedor en el marco del trámite de aumento de capacidad de contratación como ejecutor de obras, siendo supuestamente suscritos por el señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez, en calidad de Ingeniero Civil con CIP N° 66335.
13. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior a la citada solicitud, la Subdirección de Fiscalización y Detección de Riesgos de la Información Registral remitió al señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez, el Oficio N° D002378-2019-OSCE-SFDR<sup>5</sup> del 19 de diciembre de 2019, a través del cual le solicitó brindar conformidad sobre los documentos cuestionados.

---

<sup>4</sup> Obrantes a folio 68 al 113 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>5</sup> Obrante a folio 254 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

14. Dicho requerimiento de información fue atendido por el señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez, a través de la Carta N° 001-JOFQ-OSCE-2020<sup>6</sup> de fecha 8 de enero de 2020, mediante la cual manifestó lo siguiente:

*(...) luego de la revisión minuciosa de la documentación adjuntada, señalo categóricamente que el sello y firma no corresponde a mi persona en su calidad de profesional CIP. Por lo que los folios 58 al 61 y folios 63 al 103 constituyen documentos adulterados y que corresponden al Presupuesto y Análisis de Precios Unitarios de "Optimización del desembarcadero pesquero artesanal sala de procesamiento de productos hidrobiológicos en la localidad El Ñuro, distrito El Ñuro, provincia de Piura, región de Piura".*

(El resaltado es agregado)

15. Por lo antes expuesto, se desprende que el señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez ha señalado expresamente que no suscribió los documentos materia de cuestionamiento.
16. Sobre el particular, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste, hecho que se encuentra acreditado en el presente expediente a través de la Carta N° 001-JOFQ-OSCE-2020 de fecha 8 de enero de 2020.

17. Motivo por el cual, en el presente caso, la respuesta del señor Julio Oswaldo Fuentes Quiñonez constituye el elemento de prueba que acredita que los documentos no fueron firmados por él y por consiguiente, permite corroborar que las firmas fueron falsificadas, **constituyendo documentos falsos.**

<sup>6</sup> Obrante a folio 257 al 258 del procedimiento administrativo sancionador en formato PDF.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 2571-2022-TCE-S2

#### Respecto a la supuesta inexactitud del documento señalado en los numerales iii) del fundamento 9

18. En atención a dicho documento, el Proveedor se pronunció respecto a la veracidad de los documentos, la información y las declaraciones presentadas en la “Solicitud para aumento de capacidad/ampliación de especialidad y/o categoría proveedor nacional o extranjero domiciliado” mediante la Declaración Jurada, conforme a lo siguiente:

DECLARACIÓN JURADA DE VERACIDAD DE DOCUMENTOS, INFORMACIÓN Y DECLARACIONES PRESENTADAS

Declaro bajo juramento que:

- Acepto lo establecido en los términos y condiciones de uso de los servicios RNP.
- Estoy legalmente capacitado para contratar con el Estado, precisando que dicha capacidad corresponde a la capacidad civil (persona natural) y legal (persona jurídica), y no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratista conforme a lo previsto en el artículo 11° de la Ley N° 30225, normas reglamentarias, conexas y complementarias; así como tener solvencia económica y capacidad técnica.
- Toda la información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Lima, 7 de 10 de 20 19

FIRMA DE LA PERSONA NATURAL O DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA

NOMBRES Y APELLIDOS Alexander Felipe Aguilar Quispe

DOCUMENTO DE IDENTIDAD 44060179

19. Respecto a la imputación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta y además para la configuración del tipo infractor, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
20. Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento a la declaración jurada indicada deriva de la supuesta información inexacta contenida en la misma,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

específicamente en el literal c), en que el Proveedor declaró bajo juramento lo siguiente:

*“c) Toda información proporcionada es veraz, así como los documentos presentados son auténticos, caso contrario, me someto al procedimiento y a las sanciones previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.”*

21. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

En este punto, es pertinente precisar que a nivel normativo, la Ley N° 27444 define el principio de presunción de veracidad, como aquel en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, es claro que la veracidad de una manifestación debe ser contrastada con los hechos afirmados.

Vale decir que la contrastación de la información que se imputa como inexacta se realiza de acuerdo al contexto fáctico al que la misma información hace referencia, no pudiéndose efectuar el análisis considerando circunstancias ajenas a los propios términos de la información evaluada.

Por ello, la información cuestionada en el presente caso constituye una expresión genérica consignada por el Proveedor en el formato preestablecido de la DRNP, la cual forma parte de diversas declaraciones que el Proveedor está obligado a cumplir.

22. Además, se aprecia que el sometimiento a las sanciones allí expresadas, están referidas a la Ley N° 27444, norma de alcance general y en la cual incluso no se identifica sanciones de manera expresa, por lo que la suscripción de tal declaración no puede constituir una información inexacta en el marco de lo previsto por la Ley de Contrataciones del Estado.

Por lo expuesto, no habiéndose acreditado inexactitud de la declaración efectuada, esta no contiene información inexacta, por lo que no corresponde

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

atribuir responsabilidad al Proveedor por la imputación relacionada a haber presentado información inexacta

23. Por los fundamentos expuestos, este Colegiado considera que, en el presente caso, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

#### ***Graduación de la sanción***

24. Ahora bien, en relación a la graduación de la sanción imponible, debe considerarse que resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
25. En tal sentido, a efectos de graduar la sanción a imponer al administrado, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 226 en los siguientes términos:
- a. **Naturaleza de la infracción:** En el presente caso, la infracción referida a la presentación de documentación falsa reviste de gravedad, toda vez que vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dichos principios, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
  - b. **Ausencia de intencionalidad del infractor:** se advierte que hubo intencionalidad al presentar documentos que contenían una firma falsificada.
  - c. **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Se evidencia que con su realización conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien común, toda vez que se ha quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que, con la presentación de los documentos se buscó obtener la aprobación del trámite de aumento de capacidad de contratación lo cual fue obtenido por el Proveedor, si bien luego fue declarada su nulidad.

- d. **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, el Proveedor no ha reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que sea detectada.
- e. **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de conformidad con la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Proveedor cuenta con el siguiente antecedente:

INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	TIPO
01/10/2020	01/11/2023	37 meses	2061-2020-TCE-S4	23/09/2020	SANCIÓN

Al respecto, cabe señalar que el Proveedor fue sancionado para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y contratar con el Estado mediante Resolución N° 2061-2020-TCE-S4 desde el 01 de octubre de 2020, por el periodo de treinta y siete (37) meses, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo al literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el caso de reincidencia en la infracción prevista por el literal j) del numeral 50.1, la inhabilitación al infractor será definitiva, independientemente del periodo en el que se ha reincidido y el número de sanciones impuestas.

En concordancia con ello, el literal b) del artículo 265 del Reglamento regula lo referido a la inhabilitación definitiva señalando que lo previsto en el literal c) del numeral 50.4. del artículo 50 de la Ley se aplica:

“b) Por la reincidencia en la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, para cuyo caso se requiere que la nueva infracción se produzca cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal.”

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

Conforme se advierte, el numeral 2 indica que para la reincidencia prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se requiere **que la nueva infracción se produzca** cuando el proveedor haya sido previamente sancionado por el Tribunal con inhabilitación temporal, situación que no se cumple en el presente caso, por cuanto el Proveedor fue sancionado por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley a través de la **Resolución N°2061-2020-TCE-S4 de fecha 23 de setiembre de 2020**, con inicio de vigencia de sanción desde el 01 de octubre de 2020, mientras que la comisión de la infracción materia del presente expediente fue cometida el **7 de octubre de 2019**, es decir en forma anterior a la sanción impuesta por este Tribunal, es decir la cometió cuando aún no había sido sancionado por la infracción referida a presentar documentos falsos, por lo que no corresponde aplicarle sanción de **inhabilitación definitiva**.

- f. **Conducta procesal:** El Proveedor no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
  - g. **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** no se ha acreditado la implementación de algún modelo de prevención.
  - h. **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria<sup>7</sup>:** si bien el Proveedor se encuentra acreditado como MYPE según el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa – REMYPE del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo., no se cuenta con elementos que permitan aplicar este criterio.
26. De otro lado, es pertinente indicar que la falsificación de documentos y la falsa declaración constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en los artículos 427 y 411 del Código Penal, en tal sentido, de conformidad con el artículo 267 del Reglamento, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente.

<sup>7</sup>

Criterio incorporado mediante Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), publicada el 28 de julio de 2022 en el diario oficial "El Peruano".

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

No obstante ello, en el presente caso se advierte que a través de la Resolución N° 32-2020-OSCE/DRNP del 20 de febrero de 2020, la DRNP dispuso, entre otros, el inicio de las acciones legales contra el Proveedor y contra todos los que resulten responsables, por la presunta comisión del delito contra la función jurisdiccional (falsa declaración en procedimiento administrativo) y contra la fe pública (falsificación de documentos) en agravio del OSCE, por lo hechos señalados en la parte considerativa de aquella resolución, una vez que se encuentre consentida o firme en sede administrativa.

Por lo expuesto, en el presente caso no corresponde reiterar dicha comunicación al Ministerio Público, debiendo ponerse la presente resolución en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, a efectos de que, en el marco de sus competencias, adopte las acciones que estime pertinentes.

27. Por último, es preciso mencionar que la comisión de la infracción tuvo lugar el **7 de octubre de 2019**, fecha en que se presentó la documentación falsa ante la DRNP.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Olga Evelyn Chávez Sueldo y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez; y, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **A&B INGENIERIA INTEGRAL E.I.R.L. (RUC N° 20601317738)**, con **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa**; en el marco del trámite de aumento de capacidad máxima de contratación (Trámite N° 15783620-2019-LIMA), ante el Registro Nacional de Proveedores, infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 2571-2022-TCE-S2*

de Contrataciones del Estado; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra A&B INGENIERIA INTEGRAL E.I.R.L. (RUC N° 20601317738), por la presentación de información inexacta.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.
4. Disponer que la presente Resolución sea puesta en conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para que, en mérito de sus atribuciones, adopte las medidas que estime pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

SS.  
Quiroga Periche.  
**Chávez Sueldo.**  
Paz Winchez.

**VOCAL**